

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ064362

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1492/2019, de 30 de octubre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3917/2017

SUMARIO:

Educación. Inclusión de la religión católica en los planes educativos de Preescolar, EGB, BUP y FP en todos los centros de educación. Pervivencia en todos los cursos del actual Bachillerato. Reiteración de doctrina.

La cuestión en la que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: qué interpretación ha de otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, que exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Concretamente, si de la redacción de tales preceptos se infiere necesariamente que resulta obligado ofrecer la disciplina en todos los cursos del actual Bachillerato. Pues bien, las «condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales» a que se refiere el artículo II del Acuerdo con la Santa Sede y al que se remite la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 se satisfacen dando a la Religión el mismo trato que a las asignaturas específicas y no requiere una carga horaria determinada sino la necesaria para su enseñanza adecuada, sin que la citada disposición adicional imponga otros requisitos. El artículo 6.bis.2.c) de la Ley Orgánica 2/2006 faculta a las Administraciones educativas a fijar, en más o en menos, la carga horaria de la Religión y su alternativa, siempre que se respete la condición anterior. Por su parte, el artículo 34.ter.4 de la Ley Orgánica 2/2006 obliga a incluir la Religión también en segundo de Bachillerato entre las asignaturas objeto de elección salvo que razones derivadas de la programación y de la oferta educativa, debidamente explicadas, justifiquen no hacerlo. Por último, procede añadir que la comparación con el Curso de Orientación Universitaria no es pertinente porque, al igual que el Curso Preuniversitario anterior, los seguían quienes habían obtenido ya el Bachillerato Superior.

PRECEPTOS:

Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, art. II.

Ley Orgánica 2/2006 (de Educación), arts. 6.bis.2.c), 34.ter.4 y disp. adic. segunda.

RD 986/1991 (calendario de aplicación de la LOGSE), Anexo I.

RD 1105/2014 (currículo básico de la ESO y el Bachillerato), art. 23.

PONENTE:

Don Segundo Menéndez Pérez.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.492/2019

Fecha de sentencia: 30/10/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION



Número del procedimiento: 3917/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/10/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menendez Perez

Procedencia: T.S.J.ASTURIAS CON/AD SEC.3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3917/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menendez Perez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jorge Rodriguez-Zapata Perez, presidente

D. Segundo Menendez Perez

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D^a. Maria del Pilar Teso Gamella

En Madrid, a 30 de octubre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por don Carlos Ramón, representado por el procurador de los tribunales don Manuel Gómez Montes y bajo la dirección del letrado D. José Luis Lafuente Suárez, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de fecha 5 de junio de 2017, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 713/2016, sobre impugnación de la Resolución de fecha 26 de julio de 2016, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias, desestimatoria del recurso de alzada que deriva del acto de matriculación en 2º de Bachillerato, en el curso 2016-2017, por no ofrecer la asignatura de Religión Católica en dicho curso, a tenor de lo regulado por la Disposición Adicional Primera y concretamente por el Anexo IV del Decreto 42/2015, de 10 de junio, del Gobierno del Principado de Asturias, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de Bachillerato en el Principado de Asturias.



Se ha personado en este recurso como parte recurrida LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representado y dirigido por el Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menendez Perez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el recurso contencioso-administrativo número 713/2016 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, con fecha 5 de junio de 2017, dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"FALLO: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Alvarez Riestra, en nombre y representación de D. Carlos Ramón, contra la resolución del Consejero de Educación y Cultura del Principado de Asturias de 26 de julio. Resolución que mantenemos por estimarla ajustada a Derecho, con imposición de las costas causadas a la recurrente, con el límite fijado en el último fundamento de Derecho".

Segundo.

Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de don Carlos Ramón recurso de casación, que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias tuvo por preparado mediante Auto de 5 de julio de 2017, que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento a las partes.

Tercero.

Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 19 de enero de 2018, dictó Auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"La Sección de Admisión acuerda:

Primero.

Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. Carlos Ramón contra la sentencia núm. 493/2017, de 5 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el procedimiento ordinario núm. 713/2016.

Segundo.

Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Qué interpretación ha de otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), que exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Concretamente, si de la redacción de tales preceptos se infiere necesariamente que resulta obligado ofrecer la disciplina en todos los cursos del actual Bachillerato.



Tercero.

Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), el artículo 34 ter y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, así como el Anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (LOGSE).

Cuarto.

Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto.

Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto.

Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto".

Cuarto.

La representación procesal de don Carlos Ramón interpuso recurso de casación mediante escrito de 8 de marzo de 2018, y termina suplicando a la Sala que "...dicte Sentencia estimatoria del mismo, anulando la Sentencia impugnada de la Sala de lo contencioso-administrativo del T.S.J. de Asturias en los términos explicitados en el punto VI del presente".

Quinto.

La representación procesal del PRINCIPADO DE ASTURIAS, se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario y suplica en su escrito a la Sala que "...dicte en su día sentencia en la que, desestimando el recurso, confirme íntegramente la resolución de instancia recurrida, imponiendo las costas a la parte recurrente".

Sexto.

Mediante providencia de fecha 25 septiembre de 2019 se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 8 de octubre del mismo año, en cuya fecha han tenido lugar dichos actos procesales.

Séptimo.

No se ha observado el plazo que la Ley de la Jurisdicción fija para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo que pesa sobre el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El objeto del proceso, la decisión de la sentencia de instancia y la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia



De todo ello da cuenta, de modo suficiente y preciso, el auto de la Sección Primera de esta Sala, de fecha 19 de enero de 2018, que admitió a trámite este recurso de casación. De ahí que sea oportuno transcribirlo en lo necesario. En concreto, se lee en él:

"[...]

[El demandante, hoy recurrente en casación] solicitó la matriculación de su hijo... en Segundo de Bachillerato para el curso académico 2016/2017 en el Colegio "San Ignacio" de Oviedo. Formalizada la misma, ésta fue sin embargo impugnada por el progenitor del alumno, por no ofrecer el centro educativo la materia de religión católica en dicho curso. Por Resolución de 26 de julio de 2016, del Consejero de Educación y Cultura del Principado de Asturias, se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la matriculación, entendiéndose que de la normativa vigente no se deduce una obligación de oferta en los términos interesados por el recurrente. Así, considera dicha Resolución que el régimen jurídico aplicable determina la necesidad de oferta en Bachillerato, siendo por lo tanto satisfecho el requisito legal si el centro en cuestión realiza dicha oferta en el primer curso de Bachillerato y no en el Segundo. Afirma, además, que el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, "no establece la inclusión de la materia religión católica en el Curso de Orientación Universitaria (COU) cuya "realidad educativa equivalente" es el 2º curso de Bachillerato".

Contra la anterior Resolución administrativa la representación procesal de [] [demandante] interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por sentencia núm. 493/2017, de 5 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Los motivos de impugnación fueron dos: i) la eventual discriminación para los padres de los alumnos en sus derechos fundamentales de libertad y formación religiosa; y ii) el necesario cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979.

Dado que, en definitiva, el recurso contra la Resolución citada contesta la conformidad a Derecho de la norma reglamentaria que le sirve de sustento [Decreto 42/2015, de 10 de junio, del Gobierno del Principado de Asturias, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de Bachillerato en el Principado de Asturias], la sentencia ahora recurrida se remite a otra anterior de la misma Sala en la que el objeto de la impugnación había sido el Decreto, si bien por la vía procesal del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales. En el Fundamento Jurídico Cuarto de dicha sentencia, de 19 de octubre de 2015, se puso de manifiesto que la cuestión concerniente a la conformidad de lo dispuesto en el Decreto con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que el Estado establece el currículo básico, tanto de la Educación Secundaria Obligatoria, como del Bachillerato, <<se extralimita del procedimiento especial, debiendo canalizarse procesalmente tales cuestiones por la vía ordinaria>>. Y concluye afirmando (siempre la sentencia de 2015) que "existe vulneración del Derecho Fundamental a la igualdad y no discriminación en la regulación exclusivamente del primer curso de Bachillerato".

Con base en lo anterior, la sentencia ahora recurrida en casación concluye lo siguiente: "Dicho pronunciamiento entendemos que debe mantenerse, toda vez que no fue alterado por las sentencias del Tribunal Supremo, pues no fue objeto de recurso de casación y apreciando en dicha sentencia que no se vulneraba derecho fundamental alguno en la esfera del Procedimiento Especial, lo mismo debe decirse en este procedimiento ordinario, y más, cuando en el mismo, no razona tampoco sobre el Acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede".

[...]

La Sección de Admisión acuerda:

[...]

Segundo.

- Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Qué interpretación ha de otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), que exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato

Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Concretamente, si de la redacción de tales preceptos se infiere necesariamente que resulta obligado ofrecer la disciplina en todos los cursos del actual Bachillerato.

Tercero.

Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), el artículo 34 ter y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, así como el Anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (LOGSE).

[...]"

Segundo. Cuestión ya decidida por esta Sala

En efecto, lo ha sido en las sentencias números 472/2018, de 21 de marzo, dictada en el recurso de casación 1430/2017; 458/2018, de 20 de marzo, dictada en el recurso de casación 1432/2017; 1189/2018, de 11 de julio, dictada en el recurso de casación 1433/2017; y, por último, en la núm. 1403/2019, de 21 de octubre, dictada en el recurso de casación 4630/2017.

En las tres primeras se establecieron las tres precisiones que ahora transcribiremos, siendo la tercera reflejada también en la última de ellas. Esas tres precisiones son las siguientes:

"(i) Las "condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales" a que se refiere el artículo II del Acuerdo con la Santa Sede y al que se remite la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 se satisfacen dando a la Religión el mismo trato que a las asignaturas específicas y no requiere una carga horaria determinada sino la necesaria para su enseñanza adecuada, sin que la citada disposición adicional imponga otros requisitos;

(ii) el artículo 6.bis.2.c) de la Ley Orgánica 2/2006 faculta a las Administraciones educativas y, en particular, a la Junta de Extremadura a fijar, en más o en menos, la carga horaria de la Religión y su alternativa, siempre que se respete la condición anterior;

(iii) el artículo 34.ter.4 de la Ley Orgánica 2/2006 obliga a incluir la Religión también en segundo de Bachillerato entre las asignaturas objeto de elección salvo que razones derivadas de la programación y de la oferta educativa, debidamente explicadas, justifiquen no hacerlo.

Por último, dada la extensión e insistencia con que el escrito de oposición se refiere a ese argumento, procede añadir que aquellas tres sentencias también afirmaron que: "La comparación con el Curso de Orientación Universitaria que pretende la Junta de Extremadura no es pertinente porque, al igual que el Curso Preuniversitario anterior, los seguían quienes habían obtenido ya el Bachillerato Superior".

Tercero. La decisión de la Sala

No apreciamos que, ni en el debate procesal, ni en el citado escrito de oposición, se haya ofrecido por la Administración educativa aquello que exige la anterior precisión (iii) para abrir la salvedad que prevé; es decir, que se hayan ofrecido razones derivadas de la programación y de la oferta educativa, debidamente explicadas, que justifiquen no incluir la asignatura de Religión en el segundo curso de Bachillerato.

En consecuencia, los principios de seguridad jurídica, unidad de doctrina, e igualdad en la aplicación de la ley, obligan a estimar este recurso de casación y, también, el recurso contencioso-administrativo del que deriva.

Cuarto. El pronunciamiento sobre costas

Al igual que decidimos en las cuatro sentencias citadas, tanto en la instancia (art. 139.1, inciso final), como en este recurso de casación (art. 93.4, ambos de la LJCA), cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º. Fijamos como doctrina la expresada en las sentencias de este Tribunal -y en los términos que de las mismas hemos transcrito- citadas en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia.

2º. Estimamos el presente recurso de casación, interpuesto por la representación procesal de D. Carlos Ramón contra la sentencia núm. 493/2017, de 5 de junio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo núm. 713/2016. Sentencia que casamos, dejándola sin efecto.

3º. Estimamos ese recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución de 26 de julio de 2016, del Consejero de Educación y Cultura del Principado de Asturias, y declarando nulo el Anexo IV del Decreto 42/2015, de 10 de junio, del Gobierno del Principado de Asturias, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de Bachillerato en el Principado de Asturias, en el particular del mismo que no incluye la asignatura de Religión en el Segundo Curso de Bachillerato. Y

4º. Decidimos que las costas, tanto de la instancia, como de este recurso de casación, han de ser soportadas en los términos fijados en el último de los fundamentos de derecho de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.
Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de esta Sala Excmo. Sr. D. Segundo Menendez Perez, todo lo cual yo la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.